

metieran gastos para ejercicios futuros o gastos indeterminados se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a cada una de las partes.

e) Normas que regulen los derechos de propiedad intelectual y la posible publicación de los resultados obtenidos en los Convenios Específicos de investigación.

f) Normas que regulen los derechos de propiedad industrial que puedan derivarse de los nuevos conocimientos o productos obtenidos en la cooperación.

g) Cuando el Convenio Específico persiga realizar una investigación, se acompañará el protocolo técnico que la defina en todos sus extremos: Antecedentes y estado actual del proyecto y aportación específica de cada institución, revisión bibliográfica y resultados que se espera conseguir.

Tercera. *Modalidades de Cooperación.*—Las actividades que puedan ser objeto de cooperación científica y técnica entre el Instituto de Salud «Carlos III» y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social mediante la suscripción de los correspondientes Convenios Específicos, serán todas aquellas que se inscriben dentro de los ámbitos de competencia de ambas Instituciones. En particular, y sin excluir otras modalidades de cooperación, se considerarán las siguientes:

a) Promoción y realización conjunta, en régimen de cofinanciación, de proyectos coordinados o concertados de investigación científica y técnica.

b) Utilización conjunta del personal científico y técnico de ambas Instituciones, pudiendo llevar a cabo intercambios de personal de acuerdo con la normativa de aplicación a cada uno de ellos, sin que en ningún caso, del intercambio pueda surgir vinculación laboral, funcionarial o de cualquier otra naturaleza.

c) Utilización compartida de instalaciones y equipos ya existentes o de futura instalación o adquisición.

d) Utilización común de servicios auxiliares de la investigación, tales como bases de datos, documentación, información, centros de cálculo, etc.

e) Formación y especialización de científicos y técnicos mediante cursos, seminarios y otras actividades similares, a través de la Escuela Nacional de Sanidad, de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo y de las Instituciones y Organismos de la Consejería que organicen actividades docentes, formativas y de investigación.

f) Promoción de las actividades de vigilancia epidemiológica y de estudios de salud pública, así como la formación en estas materias.

g) Promoción de la Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

h) Promoción de la colaboración y aprovechamiento mutuo de los recursos de los Laboratorios de Salud Pública y de técnicas analíticas de interés común.

i) Identificación de Laboratorios de Referencia dependientes de ambas Instituciones y establecimientos de cauces para la utilización de los mismos por parte del Sistema Nacional de Salud.

Cuarta. *Convenios con terceras partes.*—Los Convenios Específicos que se suscriban al amparo del presente Convenio Marco podrán ser también formalizados conjuntamente con otra u otras Instituciones y Centros.

Quinta. Con el fin de garantizar el cumplimiento del Convenio Marco de colaboración y de los programas que, a su amparo, se pueden realizar, se crea una Comisión de Seguimiento, que estará integrada.

Por parte del Instituto de Salud «Carlos III»: Dos representantes y un representante de la delegación del Gobierno en la Comunidad de Castilla y León.

Por parte de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social: Tres representantes.

Sexta. La duración del presente Convenio Marco de colaboración será de cinco años, contados a partir del momento de su firma, pudiendo ser prorrogado por iguales períodos de tiempo, mediante acuerdo protocolizado de las partes, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda denunciarlo, en cuyo caso la denuncia deberá realizarse por escrito, comunicándolo a la otra parte, con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que vaya a darse por finalizado. Esta finalización no afectará al desarrollo y conclusión de los Convenios Específicos que estuvieran en ejecución, suscritos al amparo de este Convenio Marco.

Séptima. El presente Convenio Marco de colaboración, así como los Convenios Específicos que lo desarrolle se regulará por mutuo acuerdo entre ambas partes. Las dudas y controversias que surjan con motivo de la interpretación y aplicación del presente Convenio que no puedan

ser resueltas de forma amigable por las partes, se resolverán de conformidad con las normas reconocidas por el Derecho y ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad con lo expuesto y convenido, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, suscriben el presente Convenio Marco, en ejemplar cuadruplicado, en el lugar y fecha señalados al inicio. Firmado. Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Carlos Fernández Carriedo. Por el Instituto de Salud «Carlos III», Antonio Campos Muñoz.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

21959 *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2002, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, sobre normas para la navegación en los embalses de Mequinenza, Ribarroja y Flix, tramos inferior del río Ebro por la aparición del mejillón cebra.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.1.b), 24.a), 51.a) y 78 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el otorgamiento de autorizaciones para la navegación en los embalses y ríos y su regulación es competencia de los organismos de cuenca.

Con motivo de la aparición del mejillón cebra en los embalses de Ribarroja, Flix y tramos inferior del Ebro, se redactaron por los técnicos de la Confederación Hidrográfica del Ebro unas normas para la navegación que incluyen además el embalse de Mequinenza como zona próxima a la zona afectada, efectuándose posteriormente consultas a los órganos medioambientales del Gobierno de Aragón y de la Generalidad de Cataluña y a los usuarios más significativos.

Como consecuencia de ello por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro en su sesión del pasado 16 de setiembre de 2002, se aprobaron las normas para la navegación en los embalses de Mequinenza, Ribarroja y Flix y tramo inferior del río Ebro por la aparición del mejillón cebra.

En virtud de cuanto antecede y a los efectos de posibilitar la mayor difusión de esas normas de navegación entre los ciudadanos, esta Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro resuelve:

Primero y único.—Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las siguientes normas para la navegación en los embalses de Mequinenza, Ribarroja y Flix tramos inferior del río Ebro por la aparición del mejillón cebra, aprobadas por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro en sesión de 16 de setiembre de 2002.

1.^a Zona afectada y zona de riesgo.—Se considera zona afectada, los embalses de Ribarroja y Flix y tramo inferior del Ebro. Se considera zona de riesgo el embalse de Mequinenza.

2.^a Desinfección y limpieza.—Todas las embarcaciones que accedan o que cambien de emplazamiento o se trasladen al exterior de la zona afectada, deben ser sometidas a un proceso de desinfección y limpieza de sus cascos, viveros de transporte de cebos, motores y conductos de refrigeración al objeto de eliminar todos los restos de mejillones, larvas y otros elementos que puedan llevar adheridos.

En la zona de riesgo, embalse de Mequinenza, se llevará a cabo el mismo proceso de desinfección y limpieza de todas las embarcaciones que entren y salgan del embalse, haciendo especial incidencia en las embarcaciones que entran en Mequinenza procedentes de la zona afectada.

3.^a Limitación de accesos.—El acceso de las embarcaciones a la zona afectada y zona de riesgo sólo podrá realizarse a través de los puntos fijos habilitados al efecto que cuenten con instalaciones de desinfección debidamente acreditadas.

La Confederación Hidrográfica del Ebro elaborará un listado de los puntos que dispongan de instalaciones de limpieza y desinfección de embarcaciones y se exigirá que los nuevos embarcaderos que se autoricen en la zona afectada dispongan de dichos elementos.

Todos los accesos existentes en ambas zonas -afectada y de riesgo- deberán disponer de una barrera que impida la entrada o salida libre de embarcaciones a las zonas indicadas e informen claramente de la obligación de desinfección.

4.^a Sistema de desinfección y limpieza.—La desinfección a realizar se estima que debe consistir como mínimo en un sistema mecánico de limpieza y adición de agua caliente a presión a temperatura superior a 60°, todos los residuos y agua de limpieza se recogerán en balsa o cubeto cerrado habilitado al respecto sin que desagüe directamente al embalse o río. Se incidirá especialmente en los siguientes aspectos:

Eliminar los mejillones y restos de vegetación acuática que hayan podido adherirse al casco o motor de la embarcación mediante agua caliente a presión.

Vaciar y desaguar el agua de lastre y viveros en la balsa o cubeto.

Renovar los circuitos de refrigeración de los motores con agua limpia.

Los equipos de pesca (botas, redes, aparejos) utilizados en zonas contaminadas, deberán ser desinfectados o desecados al menos durante una semana antes de utilizarlos en zonas no contaminadas.

En el futuro podrán acreditarse otros sistemas de desinfección cuya eficacia sea igual o superior a la anterior.

5.^a Acreditación.—Los usuarios de las embarcaciones que circulen o salgan del tramo de río afectado deberán poder acreditar ante cualquier agente de la autoridad, que han cumplido con los requisitos que establece la presente norma.

Zaragoza, 24 de septiembre de 2002.—El Presidente, José Vicente Lacasa Azlor.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

21960 *RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2002, de la Dirección General del Instituto Español de Oceanografía, por la que se acuerda la publicación de las cuentas anuales del ejercicio 2001.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio y corrección de errores de 1 de agosto), por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, establece, en el punto 6 del apartado primero, que, en el plazo de un mes, contado desde la aprobación de las respectivas cuentas anuales, dichos organismos habrán de publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la información contenida en el resumen de las mismas a que se refiere el punto 3 del apartado primero de esta Orden.

Por todo ello, esta Dirección General del Instituto Español de Oceanografía ha tenido a bien disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del resumen del contenido de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2001, que figura en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 7 de octubre de 2002.—El Director general, Álvaro Fernández García.